



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 15 DIC 2021

PROCESO SERVIDUMBRE ELÉCTRICA (conflicto de competencia) RAD. NO.:  
111001310300320210036600

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ– respecto del conocimiento del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente instaurada por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra ARCADIO JOSÉ DAZA MENDOZA.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. por conducto de apoderado, presentó ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que correspondió por reparto al Juzgado 54, demanda imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, con la pretensión de autorizar la ocupación en el ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “NUEVO MUNDO” identificado con folio de matrícula No. 214-1893 ubicado en la vereda Zambrano, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar departamento de la Guajira.

**1.2.** El Juzgado SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, mediante auto de 02 de julio de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, con fundamento en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, dado que es correspondencia de los Juzgados Civiles Municipales los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía “... *incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria*”. (sic)

**1.3.** Luego, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante proveído de 27 de agosto de 2021, propuso la colisión negativa de competencia por considerar, que entonces en razón a que los numerales 1°, 2°, y 3 del artículo 17 del C.G.P., a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple les corresponde los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, como lo enseñó el Juzgado de Pequeñas Causas, y en virtud de ello debe tenerse en cuenta, la determinación de la cuantía conforme el numeral 7° del artículo 26 ibídem, que se toma del avalúo catastral del predio sirviente el cual al tiempo de la presentación de la demanda – 10 de marzo de 2021 – ascendió a las suma de \$6.774.000.00

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. Es competente este despacho para decidir lo correspondiente en virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Para examinar el presente caso, se hace necesario traer a colación los siguientes articulados del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

**“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*(...) 7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.*

**2.2.** En atención a la normativa señalada, el escrito de demanda y sus anexos, como primera medida, se advierte que la competencia territorial del presente asunto de servidumbre eléctrica no tiene discusión alguna, por cuanto la misma debe recaer en un Despacho de esta ciudad, en atención al numeral 10° del art. 28 y art. 29 del C.G.P., dado al fuero territorial prevalente que le otorga el domicilio de la entidad demandante, que para el caso es, GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la cual es una entidad de naturaleza mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Como segunda compostura, se tiene que el predio sirviente tiene un avalúo catastral de \$6.774.000.00, suma que corresponde a una mínima cuantía, siendo así, que de conformidad con el núm. 1° del art. 17 del C.G.P. "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, ...*", en concordancia con el párrafo del mismo canon "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", la competencia le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dado que, si bien a los Juzgados Municipales también le sería correspondido, cierto es, que en la ciudad donde se presentó la demanda – BOGOTÁ D.C., existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiple que fueron creados mediante acuerdo PCSJA18-11127 de 2018.

Así las cosas, considera esta funcionaria que el argumento dado por el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, para excusar el adelantamiento del presente trámite, no tiene vocación alguna, porque de conformidad con el párrafo del artículo 17 del C.G.P. le corresponde los asuntos de mínima cuantía de la ciudad de Bogotá, que se traten en los numerales 1, 2 y 3 del mismo canon, como es el caso, puesto que es un proceso contencioso de mínima cuantía, con un avalúo catastral de \$6.774.000.00.

Baste los anteriores argumentos para decidir el conflicto suscitado, en el sentido de señalar que es el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, el competente para conocer del presente asunto por su cuantía.

### **3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve:

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el sentido de asignar al primero el conocimiento del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente instaurada por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra ARCADIO JOSÉ DAZA MENDOZA.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, para su conocimiento.

**TERCERO:** Comunicar lo dispuesto, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Por secretaría OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <b>83</b> hoy <b>16 DIC 2021</b></p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
---

L.U.